



*Bigarren Lehendakariordea eta Ekonomia, Lan eta Enpleguko Sailburua
Vicelehendakari Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo*

ORDEN DE 16 DE ENERO DE 2026 DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA EN LOS CENTROS DE ENSEÑANZA DE INICIATIVA SOCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO EL DÍA 20 DE ENERO DE 2026.

La organización sindical ELA ha convocado huelga en los Centros de Enseñanza de Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el día 20 de enero de 2026, en jornada completa.

Los objetivos de la convocatoria de la huelga constan en la comunicación remitida a la Autoridad Laboral, obrante en el expediente incoado.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

La constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por el principio de proporcionalidad, cuyo juicio se supera si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones establecidos por el Tribunal Constitucional (STC 122/1990, STC 123/1990, STC 8/1992, y STC 123/2003):

1. Juicio de idoneidad. Su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto.
2. Juicio de necesidad. Que observado el supuesto no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito de igual eficacia.
3. Juicio de proporcionalidad. Que la medida o solución dada sea ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

La limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad constata que se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Así, el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse -ceder, en palabras del Tribunal Constitucional- cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de ese procedimiento de huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación de servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Para ello, habrán de tenerse en consideración las características concretas de las convocatorias de huelgas que nos ocupan.

En cuanto al ámbito temporal de la presente huelga, se desarrollará en un único día, el 20 de enero de 2026, en jornada completa.

Respecto al ámbito de actividad, la convocatoria afecta al ámbito educativo del sector de la enseñanza concertada (sector de Iniciativa Social) en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el artículo 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, extendiéndose a lo largo de la vida de las personas, y, por ende, incluyendo tanto los primeros años de existencia, en los que se hace necesaria la prestación del servicio de educación para lograr un desarrollo integral del niño o niña cuanto la educación universitaria.

La convocatoria de la presente huelga, conforme a la solicitud presentada, afecta a todos los centros de enseñanza concertada y, por tanto, al alumnado de estos. Como es sabido por esta autoridad, en base a convocatorias de huelga anteriores, el alumnado afectado es el siguiente:

- a) Infantil ciclo 1 (0-2 años)
- b) Infantil ciclo 2: (3-5 años)
- c) Primaria
- d) ESO
- e) Bachillerato y Formación Profesional (entendiendo como tal cualquiera de sus Ciclos y las Aulas de Aprendizaje de Tareas).

Conforme a la solicitud presentada, los centros de enseñanza de iniciativa social cuentan en el curso escolar 2025-2026 en Euskadi con alrededor de 200 centros, en torno a 9.000 trabajadores entre personal docente y no docente.

En cuanto a las escuelas infantiles, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo por encontrarnos ante el carácter evolutivo de las relaciones sociales, como ya indicó la Sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Por lo que respecta a la fijación de servicios mínimos que garanticen la esencialidad de los derechos en juego, la apertura de los centros deviene obligatoria para el acceso del alumnado y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 35 de la Constitución, del personal que no secunde la huelga. Es por ello por lo que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho a la huelga, así como el de las personas estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho al trabajo y a la educación.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de centros educativos a los que acude alumnado menor de edad -no puede exigirse a las personas menores de edad el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio (STS de 14 de abril de 2002)-, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control -la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos. STSJ C. Valenciana Sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)-. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para los menores de edad que a ellos acudan.

Todas estas circunstancias apuntadas, son las que llevan a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

Por todo ello, en el caso de la huelga convocada, esta autoridad laboral considera adecuado establecer, en todos los centros afectados por la huelga para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado, una persona del equipo directivo y una persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

Por otro lado, como se ha indicado anteriormente, la apertura de los centros educativos no universitarios no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos.

Para garantizar la realización de las funciones de vigilancia y custodia que se da en los centros educativos, esta autoridad laboral considera adecuado distinguir entre las distintas etapas educativas. Para poder garantizar la seguridad del alumnado, especialmente para los centros de infantil y primaria y para aquellos en los que exista alumnado con necesidades educativas especiales, se ha de tener en cuenta el grado de madurez de aquél. En función de su edad, el alumnado necesita un mayor o menor grado de vigilancia y control y los cuidados integrales que se les ha de prestar ha de tener distinta intensidad.

Esta distinción, fundamentada en el grado de madurez y en las necesidades de cuidado y vigilancia del alumnado en función de su edad, se utilizó en las diferentes huelgas convocadas en enero, marzo, abril, mayo, noviembre y diciembre del año 2019, en el sector de la Enseñanza de Iniciativa Social, y que obligaron a esta Autoridad Laboral a replantear los servicios mínimos que venían estableciéndose, a fin de garantizar la seguridad del alumnado, especialmente para los centros de infantil y primaria y para aquellos en los que exista alumnado con necesidades educativas especiales. Todo ello se plasmó en la Orden de 15 de enero de 2019 y se mantuvo en las órdenes dictadas con motivo de las convocatorias siguientes. Dos de estas órdenes, concretamente, la Orden de 15 de enero de 2019 y la de 7 de marzo de 2019, fueron recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 327/2019 de 26 de junio (Recurso Contencioso Administrativo Ordinario 59/2019 y su acumulado 62/2019) y en Sentencia 361/2019 de 10 de septiembre (Recurso Contencioso Administrativo de Protección Jurisdiccional 177/2019), desestimó los recursos y confirmó las órdenes a las que hemos hecho referencia.

Así en las etapas de Infantil, tanto de ciclo 1 (de 0 a 2 años), como del ciclo 2 (de 3 a 5 años) y en la Educación Primaria (de 6 a 11 años) se considera necesario intensificar estos servicios mínimos, en función del número de alumnos/as que haya matriculados/as en cada centro dentro de las citadas etapas, a fin de poder garantizar la seguridad y salud del alumnado.



Mención especial merecen los colegios de educación especial, así como aulas estables. A estos centros acuden alumnos y alumnas que, por sus especiales circunstancias, personas con discapacidad y altos grados de dependencia, requieren apoyos generalizados que precisan una atención muy individualizada y recursos intensivos y continuados. Por ello, se considera necesario a los efectos de salvaguardar la función de protección inherente a estos centros la presencia del 50% del personal que habitualmente tiene presencia en estas aulas.

De la misma manera se procedió en la Orden de servicios mínimos de 29 de noviembre de 2023, dictada para una convocatoria de huelga convocada en los centros de educación pública no universitaria del Departamento de Educación y en las escuelas infantiles del Consorcio de Haurreskolak. Dicha Orden, fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, el cual en Sentencia 204/2023 de 20 de abril (Recurso Contencioso Administrativo de Protección de los Derechos Fundamentales 1015/2022), desestimó el recurso y confirmó la orden a la que hemos hecho referencia, fundamentando que *“los servicios mínimos adicionales establecidos en el número 2 del apartado primero de la parte resolutiva de la orden recurrida tienen como finalidad proteger a los menores escolares y garantizar su seguridad, lo que en principio no guarda una relación de causa efecto con la duración de la huelga”*.

En estos mismos términos han sido dictadas las Órdenes de 21 de abril de 2023 y de 16 de octubre de 2023, para dos huelgas convocadas en el sector educativo de iniciativa social de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como la Instrucción 4/2023 de 5 de diciembre de 2023 del Director de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, relativa a la interpretación de la Orden de 16 de octubre de 2023 de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo por la que se garantiza el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad que se han de prestar durante la huelga convocada en el sector educativo de iniciativa social de la comunidad autónoma del País Vasco los días 17, 18 y 19 de octubre y los días 11, 12, 13, 14, y 15 de diciembre de 2023, por la que se intentaba dar una redacción más clara de los servicios mínimos.

En este mismo sentido, han sido dictadas las órdenes de 23 de octubre de 2023 para una huelga convocada en el sector educativo no universitario durante el día 24 de octubre de 2023, así como las órdenes de 23 de noviembre de 2023 y de 28 de noviembre de 2023 para dos huelgas generales convocadas los días 24 de noviembre, 30 de noviembre de 2023, respectivamente. Así, recientemente, se ha dictado la Orden de 13 de octubre de 2025, con motivo de la huelga general convocada para el día 15 de octubre.

Asimismo, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la Educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo, resulta necesario adoptar medidas para garantizar la prestación del servicio de comedor y el servicio de monitores de comedor, en los centros que cuenten con servicio de cocina afectado por la convocatoria de huelga, de modo que no se prive a los escolares del almuerzo al mediodía de forma total.

El Servicio de comedor, comprende la elaboración de la comida, la presentación de la misma, la limpieza de los utensilios de cocina y comedor, así como de limpieza y puesta a punto de las instalaciones cocina y comedor. Así mismo, las tareas desempeñadas por el servicio de monitores en comedor son las mismas para todos los niveles, la diferencia estriba en el grado de atención que necesita el alumnado en función de su edad (a menor edad, mayor nivel de atención y ayuda precisan).

En la determinación de los servicios mínimos del personal de cocina habrá de ponderarse, igualmente, el carácter socioeducativo de los comedores escolares y la atención integral que precisa el alumnado que se vería afectado por su falta. Por tanto, se garantizará el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración. A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester un porcentaje equivalente al 10% de su personal de cocina.

Igualmente, es evidente la necesidad de atender el servicio de comedor de las niñas y niños de dos y tres años; así como el alumnado con necesidades especiales; colectivos especialmente vulnerables y necesitados de que se les preste de un modo personalizado, una alimentación específica y adecuada. El motivo de la fijación de servicios mínimos para garantizar sus derechos fundamentales se halla en su corta edad (2 y 3 años), su falta de autonomía y en la atención, vigilancia y cuidados que de forma intensa e integral se les ha de prestar. Para ello, se viene fijando como servicios mínimos la asistencia de personal de cocina de office y de monitoras y monitores, en unos ratios de asistencia de 1 monitor/a por cada grupo de 9 niños y niñas para los de edad de 2 años; y de 1 monitor/a por cada grupo de 15 niños y niñas para las de edad de 3 años.

Sin embargo, dentro del colectivo de educación Infantil, el nivel de dependencia del colectivo de niños y niñas de 4 y 5 años a la hora de comer es importante ya que sin la debida atención (que de normal debe ser intensa) no realizan las ingestas o de hacerlo, no lo hacen en unos adecuados niveles de higiene y salubridad, lo cual pone en riesgo su derecho fundamental a la salud, e incluso a la integridad física en caso de ausencia de vigilancia y cuidado.

En consecuencia, y en aras de proteger a este colectivo se han de fijar unos servicios mínimos en la categoría de monitoras y monitores, para lo cual habrá de tenerse en cuenta tanto las cargas de trabajo de las personas trabajadoras como la atención merecida por las niñas y niños.

A estos efectos, se considera adecuado establecer como servicio mínimo en la presente huelga, y para este menester un porcentaje equivalente al 10% del personal de monitoras y monitores.

En este sentido, se han dictado las Órdenes de 13 de marzo de 2019, relativas a una huelga convocada en las empresas concesionarias del servicio de comedores escolares de gestión directa en los centros dependientes del Departamento de Educación del Gobierno Vasco, y de la Orden de 16 de enero de 2024, referida a una huelga convocada en el sector educativo de iniciativa social.



En supuestos de huelgas en centros de Educación Pública que afectaban a ámbitos funcionales similares a los de la presente convocatoria, se han dictado diferentes Órdenes, cuyo contenido ha sido tenido en cuenta para confeccionar la presente Orden, concretamente, las Órdenes de 21 de enero y 21 de marzo de 2025.

Por último, para el establecimiento de los servicios mínimos de la presente convocatoria, se han tenido en cuenta los establecidos tanto en el sector de hostelería de Bizkaia (Órdenes de 31 de mayo, 3 de octubre y 5 de diciembre de 2023) como en el de Álava (Orden 4 de diciembre de 2024) en lo que respecta a comedores y monitores.

Si bien los servicios mínimos decretados entonces no constituyen una premisa jurídica vinculante para fijar los servicios mínimos de la presente convocatoria -inferencia vedada por la doctrina constitucional- sí permiten constatar los efectos positivos o negativos que, para las salvaguardas establecidas por los servicios mínimos de esas convocatorias, han producido sobre los derechos y bienes constitucionalmente protegibles -incluido el de huelga- que pretende salvaguardar esta orden.

Por último, esta autoridad laboral, tiene constancia de que, existen centros educativos que atienden a personas afectadas de discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales; trastornos generalizados del desarrollo; discapacidad motora; discapacidad visual; sordoceguera; trastornos congénitos y de origen genético; trastornos graves asociados a alteraciones de conducta, etc., que están asignadas a aulas normalizadas.

Estas personas son atendidas, tanto en el transporte escolar, como mientras están en el centro, por Especialistas de Apoyo Educativo (EAE), es decir por profesionales cuya actividad se encuentra dirigida al alumnado con barreras y necesidades en el ámbito de la autonomía personal y social y en el acceso a las competencias básicas en el ámbito motor, autonomía, salud y seguridad, autorregulación. Si los Especialistas de Apoyo Educativo -o el personal asimilado a los mismos- no está con el alumnado que se le ha asignado, no quedarían garantizadas las funciones más básicas vinculadas a la autonomía personal y seguridad de ese alumnado, tanto en el aula, como en el patio, como en el comedor y en el transporte escolar, produciéndose una desigualdad de condiciones con respecto al resto de alumnado que no precisa de estas atenciones.

Por ello, habrá de establecerse como servicio mínimo a una persona Especialista de Apoyo Educativo -o persona asimilada- por cada aula normalizada que tenga alumnado asignado a un EAE.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la autoridad gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.



Efectivamente, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]) en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad»- se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de personas trabajadoras, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las organizaciones sindicales convocantes, asociaciones empresariales afectadas y al Departamento de Educación, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 3 del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, atribuye a su titular las competencias asumidas en materia de ejecución de la legislación laboral por el Decreto 18/2024, de 23 de junio, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación y áreas de actuación de los mismos, recogiendo en su apartado 2.j), en concreto, el ejercicio de la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a Empresas, Entidades e Instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, el vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

Primero. - El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal de los centros de enseñanza de Iniciativa Social para el día 20 de enero de 2026, en jornada completa, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1. **Con carácter general**, en todos los centros afectados por la huelga, para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada centro educativo y en cada edificio vinculado: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos/as para el turno de mañana y otra para el turno de tarde, en el caso de que los hubiere.
2. **Para salvaguardar la función de protección, a los servicios fijados en el apartado 1 anterior, se añadirán:**

2.1 Una persona profesora por cada etapa educativa (Educación Infantil, Educación Primaria, ESO, Bachiller y Formación Profesional), entendiendo como tal cualquiera de sus ciclos y las Aulas de Aprendizaje de Tareas.

2.2 En las etapas de Educación Infantil, tanto del ciclo 1, como del ciclo 2 y en la etapa de Educación Primaria, a partir de 100 alumnas/os matriculados en cada etapa, se añadirán 1 profesora/o en cada etapa correspondiente. Y a partir de 200 alumnas/os, otra profesora/o y así sucesivamente por cada 100 alumnas/os.

2.3 Una persona Especialista de Apoyo Educativo -o persona asimilada- por cada aula normalizada que tenga alumnado asignado a un EAE, para atenderlos tanto en el aula, como en el patio, como en el comedor y en el transporte escolar.

2.4 En Centros de Educación Especial o en las aulas estables de educación especial el 50% del personal habitual en las aulas.

3. Servicio de comedor:

Se garantiza el servicio de comedor, mediante la preparación de alimentos de fácil y sencilla elaboración en los propios centros en los que haya personal afectado por la presente convocatoria de huelga que presta el servicio de cocina. Las funciones que anteceden serán realizadas por el 10% del personal de cocina. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

- Para la administración de la alimentación al alumnado se deberá utilizar material desechable. Tanto el montaje del comedor de recogida de las mesas y limpieza será realizado por el 10% del personal office. Si el 10% fuera inferior a 1 persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.

- Para la atención al alumnado y mantener abiertos los comedores durante el periodo en que este personal se ocupa del mismo, se establece el siguiente porcentaje de monitoras y/o monitores según ciclos y etapas educativas:
 - Alumnado de Educación infantil (1er Ciclo: 2 y 3 años):
 - 1 monitor para cada 9 comensales de las aulas de 2 años
 - 1 monitor por cada 15 comensales de las aulas de 3 años
 - Alumnado de Educación Infantil (2º Ciclo: 4 y 5 años):
 - 10% de las monitoras o monitores del Centro. Si el 10% fuera inferior a una persona, la misma está llamada a realizar el servicio mínimo establecido.
 - Alumnado con necesidades educativas especiales: el número de monitores mínimo indispensable para cubrir sus necesidades de alimentación.

Segundo. - Los servicios señalados podrán ser modificados, tras los pertinentes trámites administrativos, atendiendo a la duración de la huelga o cuando así lo exijan razones higiénicas, biosanitarias u otras razones extraordinarias sobrevenidas.

Tercero. - 1. Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por el personal que no ejercite el derecho a la huelga.

2. Corresponderá a la Dirección de la Empresa, oída preceptivamente la representación de las personas trabajadoras, la designación nominal y la asignación de funciones, con carácter rotatorio, del personal que ha de realizar los servicios mínimos, respetando, en todo caso, las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Cuarto. - Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinto. - Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.



Sexto. - La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

Séptimo. - Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

Asimismo, se hace saber que la presente Orden pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz,

MIGUEL TORRES LORENZO
VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y
CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO